

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°7

26 DE MARZO DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiséis (26)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070529452E	JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014296147	202642103873806
2	20254211400070429898E	SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1051818238	202642102934536
3	20254211400070547532E	JUAN BAUTISTA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1020834526	202642102936226
4	20254211400070551338E	CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	19312563	202642102937476
5	1659-2024	ARLES GUTIERREZ HINCAPIE	CEDULA DE CIUDADANIA	10631411	087-02
6	20254211400070580864E	DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1014307316	202642102936156

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 26 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **1 DE ABRIL 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 087--02.- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1659-24 del 8 de septiembre de 2025 (fls.10 a 12), la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente a la señora ARLES GUTIERREZ HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.631.411 por cometer más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del infractor en el sistema RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES. Decisión notificada personalmente el 6 de octubre de 2025 (fl.15)
2. El 8 de octubre de 2025 mediante radicado 202561203702032, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor ARLES GUTIERREZ HINCAPIE, presentó recurso reposición en contra de la Resolución del 1659-24 del 8 de septiembre de 2025.
3. El 27 de noviembre de 2025, el *a-quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante esta instancia, dicho acto administrativo fue comunicado al ciudadano mediante oficio SDC-202542115866471 del 2 de diciembre de 2025.
4. El 16 de diciembre de 2025, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDC-202542100252133, remitió el Expediente N°1659-24 a esta Dirección para lo de su competencia.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1659, mediante la cual se le sanciona con la suspensión de su licencia de conducción por reincidencia, derivada de dos comparendos impuestos en el mismo mes.

Manifiesta respeto por las normas de tránsito y señala que ambos comparendos ya fueron cancelados, evidenciando su compromiso con la legalidad. Indica además que la motocicleta es su principal medio de transporte y herramienta indispensable para cumplir sus obligaciones laborales, especialmente en horarios nocturnos, por lo que la suspensión afectaría gravemente su sustento.

Con fundamento en el debido proceso, solicita la revocatoria de la sanción de suspensión de la licencia.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor ARLES GUTIERREZ HINCAPIE, frente a la decisión de primera instancia que la declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

#### 3.1. Problema jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si dentro de la investigación administrativa adelantada ¿Se vulneraron los derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital del recurrente con la imposición de la suspensión de

RESOLUCIÓN N° 087--02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.

su licencia de conducción, pese a haberse cancelado los comparendos que dieron origen a la sanción y a que la motocicleta constituye su medio esencial para el cumplimiento de sus actividades laborales y de subsistencia?

Para dar respuesta al interrogante planteado, resulta necesario distinguir entre el proceso contravencional derivado de las órdenes de comparendo Nos. 11001000000042572195 y 11001000000042735070, y el proceso de reincidencia que es objeto de la presente actuación administrativa.

En este sentido, el proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de un comparendo, el cual se encuentra reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, disposición que establece el procedimiento a seguir y las garantías procesales del presunto infractor. Dentro de dicho trámite, el ciudadano cuenta con diversas alternativas de defensa, tales como:

1. Acudir ante la autoridad de tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción.

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que los comparendos se encuentran en estado **CANCELADO**, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por el investigado, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de las infracciones que se le atribuyen.

Es de destacar que, el recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término "aceptación", representa sencillamente una "*aprobación*", de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Las ordenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por el señor ARLES GUTIERREZ HINCAPIE, de manera libre y consiente, trae como consecuencia la aceptación de la responsabilidad en la comisión de las misma, lo cual dio lugar a la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción,

**RESOLUCIÓN N° 087--02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.**

la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción"; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la autoridad de tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

Ahora bien, de cara al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, aparte de que se encuentra incólume, se evidencia que este no condiciona la figura de la reincidencia a la violación de una misma norma de tránsito o alguna en específico, como sí se preveía anteriormente, sino que de manera genérica la define como "...el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses...", es decir, dicho texto normativo no hace distinción alguna sobre la clase de falta cometida y donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete hacerlo; así que los elementos necesarios para la configuración de esta figura jurídica de conformidad con la definición traída a colación, son:

- Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito;
- En un periodo de seis (6) meses.

Así las cosas, y como quiera que, dentro de la descripción que hace la norma acerca de la conducta merecedora de sanción "...el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses..." no tiene ningún ingrediente normativo o subjetivo que modifique la sanción a imponer, tal **argumentación no tiene vocación de éxito**. Por tanto, no le asiste razón al recurrente en su alegación tendiente a desvirtuar el fenómeno jurídico de la reincidencia.

### 3.2. Del mínimo vital y del derecho al trabajo

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 ibídem, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta*

**RESOLUCIÓN N° 087--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.**

*repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..."*

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política".*

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente".*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)*

*"(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras."*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

**RESOLUCIÓN N° 087 -- 02<sup>o</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.**

*"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."*

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.

Ahora, frente al mínimo vital, vale la pena resaltar que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas y el uso debido de las vías públicas. En este contexto y considerando que la actividad de conducir es considerada peligrosa, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las normas de tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia. En ese sentido no es viable afirmar que se verían afectados derechos constitucionales cuando se da la aplicación de una sanción definida en la ley en los eventos en que un conductor comete más de una infracción de normas de tránsito en un período de seis meses. Respecto de la interpretación del mínimo vital sugerida en el escrito de sustentación del recurso, este Despacho le hace saber que con la sentencia de la Corte Constitucional T-1207 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, la cual cita en el argumento, se pueden extractar una serie de hipótesis mínimas sobre las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, y que se citan a continuación:

*"(...)*  
**MÍNIMO VITAL- Concepto**

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

*MÍNIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.*

*MÍNIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)"*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

*"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:*

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"*

**RESOLUCIÓN N° 087--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.**

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: *"...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..."*

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos. La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones y/o el pago de los comparendos mencionadas en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspenderse la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele al contraventor sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, por lo anteriormente expuesto el argumento no está llamado a prosperar.

En consecuencia, no se advierte vulneración del debido proceso ni irregularidad que pueda generar la nulidad de la actuación administrativa. Asimismo, la sanción impuesta obedece a la verificación de reincidencia en infracciones de tránsito, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Por lo tanto, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

En conclusión, al verificar la Resolución 1659-24 del 8 de septiembre de 2025 por medio de la cual se declaró reincidente al señor ARLES GUTIERREZ HINCAPIE, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes a la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** todas y cada uno de sus partes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito, mediante Resolución N° 1659-24 del 8 de septiembre de 2025 a través del cual la señora **ARLES GUTIERREZ HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **10.631.411** fue declarada **REINCIDENTE** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN N° 087--02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1659 DEL 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ARLES GUTIERREZ HINCAPIE, y/o su apoderada el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

**25 FEB 2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

*Proyectó: Juan David Talero Mayorga  
Revisó: Juan David Moreno Aldana*

